

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 240/2023**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, con lo ordenado en el acuerdo admisorio dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

En atención a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional citada al rubro.

Para proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León es menester tener presente lo dispuesto en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén, en síntesis, lo siguiente:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;

¹**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 240/2023

3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

*"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*⁶

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 240/2023

de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en la demanda el Poder Ejecutivo local impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

- *El acto consistente en la emisión del Acuerdo Administrativo número 687, de 8 de febrero del año 2023, mediante el cual, la Comisión de Estudio Previo del Congreso del Estado, desecha, con fundamento en los artículos 90 de la Constitución de Nuevo León y 68 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las observaciones a los Decretos 118, 139, 148, 151, 184 y 263 presentados por el suscrito en mi calidad del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.*
- *La determinación tomada por el Presidente del Poder Legislativo en sesión del Pleno del Poder Legislativo el día 8 de febrero del año en curso, respecto del Acuerdo Administrativo número 687 emitido por la Comisión de Estudio Previo.*
- *El oficio 2618/167/2023, del 8 de febrero del año en curso, por medio del cual las Diputadas Secretarías Gabriela Govea López y Anilú Bendición Hernández Sepulveda (sic), de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, comunican al Gobernador del Estado, que en sesión de la misma fecha, en términos del artículo 66 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, fue aprobado el Acuerdo Administrativo número 687, por el cual la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, acuerda emitir opinión a la Presidenta de la Mesa Directiva a fin de proponer que los escritos presentados por el Gobernador con observaciones a diversos Decretos son desechados, por lo que el Congreso no esta (sic) en aptitud de discutir nuevamente los mismos, siendo consecuencia que dichos decretos se encuentran sancionados.*
- *El artículo 68 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, a través de su primer acto de aplicación, consistente en el Acuerdo Administrativo número 687 emitido por la Comisión de Estudio Previo del Congreso del Estado que se impugna. (...).”*

Por otra parte, en el capítulo correspondiente del escrito de demanda, el promovente solicita la suspensión en los siguientes términos:

“(...) solicito la suspensión de los efectos y consecuencias del acto impugnado. Pues de no concederse la suspensión, este Poder Ejecutivo tendría la obligación de continuar con el proceso de promulgación y publicación de los Decretos de los cuales se está vedando la posibilidad de vetar, en ejercicio de la facultad que como Gobernador Constitucional me confiere la Constitución local, lo cual dejaría sin materia la presente controversia constitucional. (...).”

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran, es decir para que no se ordene ni se ejecute la promulgación y publicación de los Decretos 118, 139, 148, 151, 184 y 263 en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León, de los cuales, presuntamente el Poder Legislativo local, vulneró la facultad del Poder accionante de realizar observaciones —veto— a esos Decretos.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 240/2023

Ahora bien, previo a decidir lo que en derecho proceda respecto a la presente medida cautelar, cabe resaltar que, de la revisión del escrito de demanda se advierten, esencialmente, las manifestaciones siguientes:

- Que el veintisiete y treinta de mayo, uno y quince de junio, cinco de diciembre de dos mil veintidós, así como veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León, por conducto del Gobernador Constitucional, presentó observaciones a los Decretos 118, 151, 139, 148, 184 y 263, aprobados por el Pleno del Congreso local.
- Que en sesión de ocho de febrero de este año, la Comisión de Estudio Previo del Poder Legislativo Estatal, aprobó el Acuerdo Administrativo 687, mediante el cual se propuso a la Presidencia de la Mesa Directiva de ese órgano legislativo, el desechamiento de dichas observaciones.
- Que en sesión ordinaria del Pleno del Poder Legislativo del estado de ocho de febrero del año en curso, el Presidente de la Mesa Directiva, solicitó a la Comisión de Estudio Previo proceder con la comunicación determinada en el acuerdo impugnado y continuar con los procedimientos legales correspondientes.
- Que en esa misma fecha, a través del oficio 2618/167/2023 el Poder Legislativo local, comunicó al Poder Ejecutivo actor lo establecido en el Acuerdo Administrativo 687, materia de impugnación en la presente controversia constitucional, respecto al desechamiento de las observaciones realizadas a los multicitados Decretos.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos controvertidos, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la medida cautelar** por lo que hace a la suspensión de la ejecución de promulgación y publicación de los Decretos 118, 139, 148, 151, 184 y 263 en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León, conforme a lo previsto en el artículo 15 de la ley reglamentaria, que establece:

Artículo 15. *La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.*

En relación con el citado artículo, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia P./J. 21/2002⁷, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. "INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO" PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO.

El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudir a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra "instituciones" significa fundación de una cosa, alude a

⁷ Pleno, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 950, con número de registro 187055, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 240/2023

*un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término "fundamentales" constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) **división de poderes**; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado". (Lo resaltado es propio).*

Por lo anterior, de concederse la suspensión se afectarían instituciones jurídicas fundamentales del Estado mexicano relacionadas con el principio de división de poderes, cuyas bases y principios derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta conclusión deriva de la simple lectura del acuerdo Administrativo número 687⁸, en el cual consta que el Poder Legislativo del estado determinó lo siguiente:

"ACUERDO

PRIMERO.- Se acuerda emitir opinión a la Presidencia de la Mesa Directiva a fin de proponer que los escritos presentados por el **C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA**, Gobernador del Estado de Nuevo León, referidos en el apartado de ANTECEDENTES del presente ACUERDO, a través de los cuales presenta observaciones a los Decretos Núm. 118, 139, 148, 151, 184 y 263 sean **DESECHADOS** por no cumplir con el plazo constitucional de presentación y consecuencia, al no estar este Congreso en aptitud de discutir nuevamente los citados decretos por las consideraciones expuestas.

Además de encontrarse los decretos legislativos números 118, 139, 148, 151, 184 y 263 **SANCIONADOS** en términos del artículo 90 párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo al interesado."

El acuerdo impugnado se emitió en el marco de un procedimiento legislativo que constituye en diversas fases concatenadas que, basadas en normas y principios preestablecidos constitucionalmente, se encaminan a que los legisladores efectúen la función de procesar las leyes o reformas legales que se aplicarán a la sociedad con efectos generales, las cuales tienen que ver con el funcionamiento y función de la democracia establecido en la Constitución federal.

⁸ Dicha documental se encuentra en el expediente de la controversia constitucional 273/2022, la cual se invoca como hecho notorio en el presente medio de control constitucional, con apoyo por analogía en la tesis de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.**";

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 240/2023

En el caso, este procedimiento tiene su fundamento en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el cual se compone por diversas etapas⁹, las cuales son, entre otras, las siguientes:

- Aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
- Si el Ejecutivo la devolviera con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requeriría el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de su recepción.
- Transcurrido el plazo para formular observaciones, sin que se reciban las mismas, se tendrá por sancionada la ley o el decreto, el cual deberá publicarse en el plazo a que se contrae la parte final del segundo párrafo del artículo 90 de la Constitución local, excepto tratándose de reformas a la Constitución o a las leyes de carácter constitucional, que deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por el Ejecutivo.
- Cuando el Poder Ejecutivo incumpla con los plazos vigentes en el presente artículo, la ley o decreto será considerado sancionado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de

⁹ **Artículo 90.** Aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Si el Ejecutivo la devolviera con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requeriría el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de su recepción.

El Ejecutivo no podrá presentar observaciones a los decretos de reformas o adiciones a la Constitución, las leyes de carácter constitucional, a los que convoquen a sesiones extraordinarias, resuelvan un juicio político ni a los de declaración de procedencia.

Transcurrido el plazo para formular observaciones, sin que se reciban las mismas, se tendrá por sancionada la ley o el decreto, el cual deberá publicarse en el plazo a que se contrae la parte final del segundo párrafo de este artículo, excepto tratándose de reformas a esta Constitución o a las leyes de carácter constitucional, que deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por el Ejecutivo.

Cuando el Poder Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado sancionado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días hábiles siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual deberá efectuarse al día siguiente.

El Ejecutivo del Estado no podrá realizar observaciones sobre las leyes y reglamentos que se refieran a la estructura y organización interna del Poder Legislativo.

Artículo 91. Se publicarán las leyes usando esta fórmula: "N _____, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado de Nuevo León ha tenido a bien decretar lo que sigue:" (AQUI EL TEXTO LITERAL)

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en ...", etcétera.

Lo firmarán el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, y en su caso, el Secretario de la materia correspondiente.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 240/2023

los diez hábiles siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual deberá ejecutarse al día siguiente.

En efecto, de lo antes referido se desprende que, una vez aprobada una ley o decreto por el Poder Legislativo local, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León. Éste podrá realizar observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, pero, en caso de no hacerlo, se tendrá por sancionada la ley o el decreto, el cual deberá publicarse en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por el Ejecutivo.

Al respecto, el Poder accionante señala que en ejercicio de sus atribuciones que le confiere la Constitución local presentó observaciones a los Decretos 118, 139, 148, 151, 184 y 263, siendo que en sesión de ocho de febrero de dos mil veintitrés el Poder Legislativo estatal aprobó el Acuerdo administrativo 687, en el que se emitió opinión a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la entidad, a fin de proponer el desechamiento de esas observaciones, lo que es materia de impugnación en este asunto.

En ese sentido, en el acuerdo impugnado se determinó que, derivado del desechamiento de las observaciones presentadas por el Poder Ejecutivo, dichos decretos legislativos se encuentran sancionados en términos de los párrafos cuarto y quinto de ese precepto constitucional, siendo procedente su publicación. Por tanto, al ser una facultad del Poder Legislativo del estado la formación de leyes, **la suspensión de la difusión de los multicitados decretos pondría en peligro el principio de división de poderes como una institución fundamental de orden jurídico mexicano**, puesto que el procedimiento legislativo de creación y modificación de leyes es de orden público por preverse los lineamientos generales en disposiciones de la Constitución federal y de la propia del estado de Nuevo León, en cuya resolución está interesada la sociedad, **por lo que a través de este procedimiento constitucional no procede suspenderlo.**

En el caso, no es óbice a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia: P./J.160/2000¹⁰, de rubro:

¹⁰ Pleno, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 1118, con número de registro 190659, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de texto: *“En materia de controversia constitucional es factible conceder la suspensión en contra de la promulgación y publicación de una norma electoral, cuando estos actos no se han llevado a cabo y el Poder Ejecutivo aduce en su demanda que el Congreso no le respetó su derecho de veto, ya que con su otorgamiento no se contravienen las disposiciones contenidas en los artículos 14, último párrafo y 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, por un lado, la prohibición contenida en el primero de los mencionados numerales de conceder la suspensión respecto de normas generales, se refiere a las que por razón de su promulgación y publicación ya han adquirido los atributos propios de la ley, como son la generalidad, la obligatoriedad y el inicio de su vigencia, prohibición que no opera cuando los citados actos no se han realizado; y, por el otro, en cuanto a los supuestos de improcedencia de la medida cautelar previstos en el artículo 15 de la ley de la materia, tampoco se actualizan, ya que no se pone en peligro la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones del orden jurídico mexicano, pues si bien es verdad que el procedimiento legislativo de creación y modificación de leyes encuadra en ese concepto, también lo es que lo que se pretende con la paralización del procedimiento es, precisamente, salvaguardar el orden constitucional, evitando la promulgación y publicación de un decreto legislativo en cuyo proceso de formación pudieran no haberse observado las prescripciones constitucionales correspondientes; además de que con la concesión de la suspensión no se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, en tanto que existe un interés general en que el procedimiento legislativo se apegue a las prescripciones constitucionales, como es la facultad del Ejecutivo de vetar una ley o decreto aprobado por la legislatura; y, por otro lado, de no otorgarse la suspensión, el*

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 240/2023

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. ES FACTIBLE SU OTORGAMIENTO CONTRA LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE UNA NORMA ELECTORAL, CUANDO ESTOS ACTOS NO SE HAN EJECUTADO Y SE ALEGA, POR EL PODER EJECUTIVO, VIOLACIÓN AL DERECHO DE VETO.”.

Lo anterior, toda vez que en la controversia constitucional 273/2022, misma que se encuentra estrechamente vinculada con el presente medio de control constitucional, el Poder Legislativo del estado de Nuevo León impugnó la omisión de la parte actora en este asunto de publicar en el Periódico Oficial de la entidad los Decretos 118, 139, 148, 151 y 184. Por tanto, conceder la suspensión para el efecto de que no se promulguen y publiquen esos Decretos implicaría indirectamente pronunciarse sobre el alcance del artículo 90 de la Constitución estatal, así como de las facultades legislativas del Congreso de esa entidad federativa, lo cual será precisamente lo que se analizará en su integridad en las resoluciones que en su oportunidad se dicten tanto en esta controversia constitucional como en la diversa 273/2022. En otras palabras, de otorgarse la suspensión en los términos solicitados, se estaría afectando desde este pronunciamiento, la materia y el estudio de constitucionalidad de estos medios de control.

En consecuencia y en función de las características y condiciones del caso concreto, se considera que la afectación que se generaría con el otorgamiento de la medida cautelar al paralizar el proceso legislativo y la repercusión que ello tendría en el orden jurídico estatal, es mayor en proporción a los daños que potencialmente pudiera sufrir el Poder Ejecutivo local con su negativa, tomando en cuenta por un lado, que aun bajo dicha perspectiva no se pone en riesgo la materia del juicio, pues los vicios en el proceso legislativo son susceptibles de ser analizados y en su caso de invalidar la norma expedida, y además, porque no se aprecia que en el caso particular la publicación en sí misma genere consecuencias de difícil o imposible reparación en perjuicio del poder accionante.

Por tanto, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza del acuerdo impugnado, **no procede conceder la suspensión solicitada**, dado que existe prohibición expresa en el artículo 15 de la ley reglamentaria.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León, en el presente medio de control constitucional.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con sustento en el diverso 282¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Ejecutivo tendría la obligación de promulgar y ordenar que se publique la ley, con lo que quedaría sin materia la controversia constitucional.”.

¹¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 240/2023

Notifíquese. Por lista, por oficio al Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León, a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y en sus residencias oficiales, por conducto del MINTERSCJN regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**, al Poder Legislativo de la entidad federativa, así como a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹³ y 5¹⁴ de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al **Poder Legislativo del estado de Nuevo León**, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar la razón actuarial respectiva de la notificación practicada en auxilio de este alto tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para lo previsto en los artículos 298¹⁵ y 299¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1100/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁷, del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **con la razón actuarial correspondiente**.

¹² **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹³ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹⁴ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁵ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁶ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁷ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 240/2023**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación número **13335/2023**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **240/2023**, promovida por el **Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León**. Conste.
PPG/MCA

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 240/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 295970

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNL5RN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T05:29:18Z / 14/12/2023T23:29:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	33 ff 7a 47 ad b9 4d 4a 92 16 7c 8b 9c 33 4e 6c 3c 1b 16 23 e7 44 91 b2 bb 72 c7 e8 29 27 65 d5 56 3d 2a e8 f0 03 45 fe d0 de 20 f8 d8 c1 f5 1f da b4 bf a2 4b ed 25 8e cd e8 5e 62 6f f5 d5 b6 df 15 03 b7 29 17 63 26 42 ab 2a 8e 50 3b e9 69 30 40 2a 14 fb 2b 5b 0e 9e 8a 7c cb 84 ca 66 b4 43 c4 ac 6f 73 28 d3 66 57 16 61 2e f9 ed 58 58 a0 9a 96 3e c8 e8 ed 12 b3 2f 62 ed f7 7a 67 0c 09 8f c0 25 dd 26 fc ca d9 e5 14 d9 5f 0a 7d 4d 18 20 f6 53 02 80 23 aa 9d f2 26 0c 3c 05 3d b5 9d c4 54 f4 74 94 65 c0 ed 9d da 5d c4 36 12 46 5c 57 95 af 67 57 77 e7 d8 1f 94 cf cd 31 ff 4a 00 56 f8 42 cf 05 2a 40 99 bf cb b4 e8 ea c3 e9 77 02 a3 54 43 b4 ea 84 a4 70 c9 86 95 a4 7d b8 e0 2a 72 b0 63 96 af 51 a5 26 5c ac f1 d2 1d 4d 09 a2 86 e3 68 e4 b8 2e c0 4a 7e 0b e6 c5 75 ab			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T05:29:24Z / 14/12/2023T23:29:24-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023ab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T05:29:18Z / 14/12/2023T23:29:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6555295			
	Datos estampillados	AAC6E2BC674B1F903074E78E3FC5465D802D03C09C5AF5E362AD3DFD3F0AEA4C			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T05:20:58Z / 14/12/2023T23:20:58-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	96 10 4c 9e 9a 18 c7 f0 23 ea a8 63 60 ce ef 42 d5 1f ac 3a 68 be 59 e5 c0 c4 34 c9 48 10 b1 5e 2a 1c 0e 7a 32 00 9a 57 74 ed ba 73 e3 9c f0 10 96 26 9a b5 07 4c 44 92 d6 d4 71 c7 db 99 65 ef 24 6a 37 7d 15 2d dc 9a 67 5c b5 05 fa 7e 5f d8 32 6a 98 b0 4a 13 64 60 d5 8b fb 5d de a2 b7 bd 44 e5 32 bd 6e 90 30 27 0d 39 26 d4 cc a3 06 96 58 b3 0d 3e 52 9e 8e 98 23 26 e7 9d 0a e4 49 7f 2f d1 ce a1 e4 bb ac 04 4a 4f 1c 5a da f2 8a 7e 2d 54 8e 7e 8d 9f 79 b3 17 0b 7c 30 0a b1 22 7b 60 d3 19 41 b8 dd eb d7 ce cf d2 56 13 1c 11 f7 c1 4b fe 39 d3 ce 2f 32 eb 07 48 4a be 37 63 58 49 b2 92 9c 50 1b fd ba c7 36 f4 85 5e 84 f0 5b ae 02 46 2e aa 73 b0 8d 30 89 61 d8 d0 c8 c8 79 e4 cd db 89 81 a8 75 df 19 f1 3d ba f6 e4 8c 37 93 2a 4b f6 57 65 4a 1c 2d f0 64 3d 6f a6 78 71			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T05:21:02Z / 14/12/2023T23:21:02-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T05:20:58Z / 14/12/2023T23:20:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6555268			
	Datos estampillados	09FC4B30B7F3BB6067B182D46D72777DECF099818878B3E4CDD4680644D26FD7			